



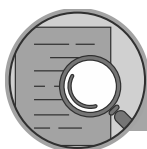
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Protocolo de actuación, denuncia penal, medidas cautelares, delito sexual



Solicitud

Información relacionada las *actas de retiro* en versión pública de un vehículo y mercancía ejecutadas en contra de una diversa persona, especificando la fecha y lugar respectivos, o de ser el caso el acta por medio de la cual el Comité de Transparencia competente declarara su inexistencia.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que luego de *una búsqueda realizada en los archivos y controles, no fue posible localizar antecedente alguno que tenga relación con la narrativa expuesta.*



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Se estima que el *sujeto obligado* se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida con los datos aportados, ya que, precisa claramente las fechas, lugares, personas y objetos involucrados. Ello, tomando en consideración que, de conformidad con su Manual Administrativo, el *sujeto obligado* cuenta con al menos cinco áreas susceptibles de manejar información que pudiera relacionarse con sanciones y retiros de vehículos o mercancía derivadas de visitas de verificación o de la interposición de recursos, demandas y denuncias.

Razones por las cuales la simple manifestación del *sujeto obligado* respecto a que “*no se localizó*” la información relacionada con los datos aportados, resulta insuficiente para suponer que efectivamente realizó una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de sus áreas a efecto de generarle certeza a la *recurrente* sobre la inexistencia documentación vinculada ya sea al nombre que menciona o a los hechos narrados.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual se pronuncie puntualmente sobre la información requerida y remita el soporte documental necesario.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1927/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162322000151**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162322000151** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

“Solicito en copia debidamente certificada y cotejada, las dos actas de retiro de vehículo del día 09 de octubre de 2021 y la de retiro de mercancía del día 10 de octubre, ambas ejecutadas en contra del c. [...], dichas actas deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos de un documento oficial, como son fecha, asunto, numero de oficio, causa ejecutoria, firma del funcionario público que las ordeno fundadas y motivadas, dichas actas fueron ejecutadas en el estacionamiento uno de envases vacíos anexo a la central de abasto de esta Ciudad de México, [...] de considerarse la presente solicitud como de datos personales siendo que no soy el c. [...],

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

acepto la versión pública y que solo me teste o reserve el nombre del ciudadano en comentario, de no obrar en los archivos de esta digna secretaria, se me proporcione la declaratoria de inexistencia...” (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* y del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0400/2022 de la Unidad de Transparencia, remitió los diversos oficios SEDECO/DEAF/DEACEDA/000231/2022 de la Dirección de enlace Administrativo en la Coordinación General de la Central de Abasto, así como MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/596/2022 de la Dirección Ejecutiva de Normatividad por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/596/2022. Dirección Ejecutiva de Normatividad

“... de una búsqueda realizada en los archivos y controles de esta Dirección a mi cargo, no fue posible localizar antecedente alguno que tenga relación con la narrativa expuesta.”

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, se recibió por medio de la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que:

“... el sujeto obligado no atiende el principio de máxima publicidad, informando en su supuesta respuesta tan solo con dos oficios (sic) el sujeto obligado no me otorga la certeza jurídica a lo solicitado, no invoca al comité de transparencia SEDECO la declaratoria de inexistencia...”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1927/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiuno de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de mayo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio MX09-CDMX-SEDE-CAB-078/2022 de la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México con el que reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó que:

“... la petición se encuentra direccionada a hechos y conductas del personal adscrito a la Coordinación de Seguridad, Vialidad y Protección Civil, área dependiente del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, siendo este un ente privado. Razón por la cual esta Coordinación se encuentra imposibilitada para emitir una respuesta, al no ser hechos propios de esta autoridad...”

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El seis de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos*

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. *La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0400/2022 de la Unidad de Transparencia, SEDECO/DEAF/DEACEDA/000231/2022 de la Dirección de enlace Administrativo en la Coordinación General de la Central de Abasto, MX09-CDMX-SEDE-CAB-078/2022 de la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México, así como MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/596/2022 de la Dirección Ejecutiva de Normatividad.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Desarrollo Económico es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada las *actas de retiro* en versión pública de un vehículo y mercancía ejecutadas en contra de una diversa persona, especificando la fecha y lugar respectivos, o de ser el caso el acta por medio de la cual el Comité de Transparencia competente declarara su inexistencia.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó de manera genérica que luego de una *búsqueda realizada en los archivos y controles*, no fue posible localizar antecedente alguno que tenga relación con la narrativa expuesta.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, aportando mayores datos de identificación.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes, agregó que la información requerida se encontraba relacionada con hechos y conductas *del personal adscrito a la Coordinación de Seguridad, Vialidad y Protección Civil, área dependiente del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y siendo este un ente privado* se encontraba imposibilitado para emitir una respuesta, al no tratarse de hechos propios.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Manual de Administrativo⁴ del *sujeto obligado*, se advierte que le corresponden a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, entre otras atribuciones:

⁴ Disponibles para consulta en la dirección electrónica:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/e87ee75b62096c73d94f18b6e69e7f02.pdf

- *Normar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos y centros de acopio, y*
- *Normar, supervisar y emitir sanciones que deriven de la operación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas;*

Al Líder Coordinador de Proyectos de Abasto, Comercio y Distribución:

- *Informar sobre las incidencias que se presenten en las visitas de seguimiento a fin de que se tomen las medidas de corrección respectivas y elaborar informes de los resultados obtenidos.*

Así como a la Subdirección de Relaciones con el Sector Social y Privado:

- *Coordinar la realización de visitas de seguimiento a la operación de programas, proyectos y de todas aquellas acciones acordadas con el sector social y privado en coordinación con las instancias gubernamentales participantes en su caso.*

Y a la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Información:

- *Realizar, en su caso, visitas de seguimiento a los Canales de Abasto, Comercio y*
- *Distribución de la Ciudad de México.*

Finalmente, a la Subdirección de Asuntos Jurídicos:

- *Substanciar los Procedimientos Administrativos de Cesión Definitiva y Temporal de Derechos de Uso y Aprovechamiento de las Bodegas, Locales, Terrenos y Estacionamientos de la Central de Abasto, revisarla documentación ingresada por los Participantes con la finalidad de que ésta cumpla con los requisitos previamente establecidos en la normatividad aplicable y sancionar las Actas Administrativas de Autorización y Ratificación de Cesión Definitiva o Temporal según sea el caso, así como los Convenios de Adhesión al Contrato del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto por Cesión Definitiva, y*

- *Elaborar demandas y contestaciones, interposición de recursos querellas y otras promociones en la tramitación de asuntos jurisdiccionales o administrativos en los que la Coordinación General de la Central de Abasto y unidades administrativas adscritas a la misma sean parte; así como dar seguimiento a éstos hasta su resolución final mediante la instrumentación de mecanismos de control para atender en tiempo y forma los asuntos, integrar correctamente los expedientes correspondientes y elaborar las bases de registro en donde se refleje el último estado procesal de los mismos, para representar adecuadamente los intereses de la Coordinación General de la Central de Abasto.*

Lo anterior resulta relevante debido a que, se estima que el *sujeto obligado* se encontraba en posibilidades de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida con los datos aportados, ya que, si bien es cierto que la *recurrente* realiza una extensa narración de hechos, también lo es que aporta datos concretos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar alrededor de las documentales de su interés, es decir, precisa claramente las fechas, lugares, personas y objetos involucrados.

Ello, tomando en consideración que, de conformidad con el analizado Manual Administrativo, el *sujeto obligado* cuenta con al menos cinco áreas susceptibles de manejar información que pudiera relacionarse con sanciones y retiros de vehículos o mercancía derivadas de visitas de verificación o de la interposición de recursos, demandas y denuncias.

Razones por las cuales la simple manifestación del *sujeto obligado* respecto a que “*no se localizó*” la información relacionada con los datos aportados, resulta insuficiente para suponer que efectivamente realizó una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de sus áreas, pues debió remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en dicha la búsqueda a efecto de generarle certeza a la *recurrente* sobre la inexistencia documentación vinculada ya sea al nombre que menciona o a los hechos narrados.

Así se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que:

- Turne la *solicitud* a todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrán faltar la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, Líder Coordinador de Proyectos de Abasto, Comercio y Distribución, Subdirección de Relaciones con el Sector Social y Privado, Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Información y Subdirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información interés de la recurrente y en su caso, se pronuncien puntualmente;

- Remita el soporte documental respectivo o de ser el caso, el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia y contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, en observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *sujeto obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**